



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1331

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República.

Bogotá, D. C., septiembre de 2023

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

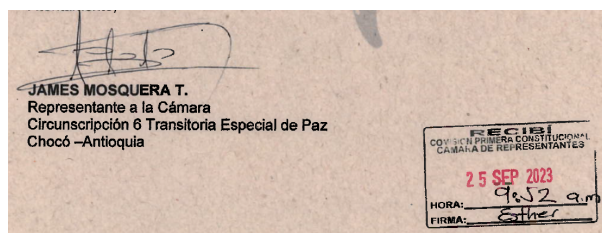
Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 063 de 2023 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 138 de 2023 Cámara.

Respetado Representante Sánchez,

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional y en atención a lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de Ponencia para Primer

Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 063 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 138 de 2023, por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República.

Atentamente,



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por diez (10) apartes:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
3. PROBLEMA A RESOLVER
4. MARCO NORMATIVO
5. COMENTARIOS DEL PONENTE
6. COMPETENCIA DEL CONGRESO
7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO
8. CONFLICTO DE INTERÉS
9. PROPOSICIÓN

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente acto legislativo fue radicado 1° de agosto de 2023, por los honorables Representantes *James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Anibal Gustavo Hoyos Franco, Alfredo Mondragón Garzón, Dorina Hernández Palomino, Cristóbal Caicedo Angulo, Juan Pablo Salazar Rivera, Jhon Fredy Valencia Caicedo, Gerson Lisímaco Montaña Arizala.*

El 30 de agosto fue recibido en la comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1091 de 2023. Proyecto de Acto legislativo número 063 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.*

Así mismo el 7 de agosto fue recibido por la Comisión Primera Constitucional Permanente, el Proyecto de Acto Legislativo número 138 de 2023, *por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República,* radicado por los honorables Representantes: *Carmen Felisa Ramírez Boscán, Etna Tamara Argote Calderón, Norman David Bañol Álvarez, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Mary Anne Andrea Perdomo, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Agmeth José Escaf Tijerino, Cristóbal Caicedo Angulo, Jorge Andrés Cancimance López, Gabriel Becerra Yáñez, Armando Antonio Zabaraín de Arce, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Pedro José Suárez Vacca, Heráclito Landínez Suárez, Dorina Hernández Palomino, María del Mar Pizarro García, Alirio Uribe Muñoz, José Eliécer Salazar López, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Susana Gómez Castaño, Luz María Múnera Medina, Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo, Jairo Reinaldo Cala Suárez* y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1186 de 2023.

De conformidad con el Acta número 007 de la Mesa Directiva de la Comisión primera constitucional permanente de la Cámara de Representantes y con base en lo establecido por el artículo 150 y 151 del Reglamento Interno, los proyectos de actos legislativos fueron acumulados el 12 de septiembre de 2023.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto modificar los artículos 132 y 171 de la Constitución Política, estableciendo la circunscripción en el Senado de la República de los pueblos y/o comunidades afrocolombianas y la circunscripción especial internacional. Con el fin de garantizar la representación y participación política

de la comunidad afrocolombiana y de los residentes en el exterior.

En el año 2022, tuve el honor de ser coautor de un Proyecto de Acto Legislativo cuyo propósito era la modificación del artículo 171 de la Constitución Política, con el fin de crear dos escaños destinados a la representación de afrodescendientes en el Congreso de la República. Esta iniciativa legislativa fue liderada por la Honorable Senadora Piedad Córdoba. Lamentablemente, el proyecto no logró cumplir con los plazos establecidos para su trámite legislativo y, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5° de 1992, el mismo fue archivado.

3. PROBLEMA A RESOLVER

Garantizar la representación y participación política de la comunidad afrocolombiana y de la comunidad internacional, adoptando una representación justa, abordando las históricas desigualdades y exclusiones que han enfrentado los pueblos afrocolombianos y a los desafíos que se enfrentan los colombianos en el exterior. Permitiendo una representación más justa y proporcional en el Congreso de la República.

La Constitución Política de Colombia, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana el artículo 7° otorga espacios de participación concretos a las comunidades indígenas y afrodescendientes.

El artículo 176 de la Constitución Política estableció que debían existir dos curules especiales de la Cámara de representantes, para los pueblos y comunidades afrocolombianas.

En el año 1994 fueron elegidas las primeras dos personas representantes de comunidades afrodescendientes, para ocupar las dos curules ante la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Sin embargo, esta disposición fue declarada inexecutable parcialmente por la Corte Constitucional en 1996, lo que impidió la elección de representantes a la cámara por la circunscripción afrocolombiana en el siguiente periodo constitucional.

A partir de la Ley 649 de 2001, se reglamentó el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, la cual estableció en su artículo 3° lo siguiente:

ARTÍCULO 3°. CANDIDATOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS. *Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos a la Cámara de Representantes por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad y avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior.¹*

La Ley 70 de 1993, la cual reconoce los derechos culturales y territoriales de las comunidades, la

¹ Ley 649 de 2001 artículo 3° Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_0649_2001] (secretariassenado.gov.co)

creación de esta ley buscó proteger y promover la identidad cultural, la propiedad colectiva de las tierras y el desarrollo social, económico y político de los afrocolombianos. Se establecieron los mecanismos de participación en el gobierno local y nacional para las comunidades afrodescendientes. Se promovió la participación en procesos electorales y en la toma de decisiones en el ámbito local y regional, así como la conformación de instancias de representación y consulta, como las Juntas de Acción Comunal y los Consejos Comunitarios.

Esta ley fue el fruto de una larga lucha de los pueblos afrocolombianos. Aunque fue un gran avance, dicha norma conserva vacíos, no se estableció la participación en el Senado de la República de los afrodescendientes, como lo está la curul para las comunidades indígenas. razón, que me ha llevado a promover la modificación en la Constitución Política y crear la curul afrodescendiente.

El artículo 171 de la Constitución política establece la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, con el fin de asegurar la participación de los grupos étnicos, pero no se otorga el escaño para los grupos afrodescendientes.

Ahora bien, respecto a la circunscripción especial de la población colombiana residente en el exterior fue creada con el propósito de establecer un mecanismo que garantice la representación política de grupos poblacionales considerados como minorías, sin necesidad de que residan en un territorio geográfico específico del país. Esta representación específica en el Congreso de la República tiene como objetivo principal asegurar que los intereses de estas poblaciones sean debidamente considerados y defendidos durante los debates y procesos legislativos.

El texto original del artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, respecto a la conformación de dichas curules de circunscripción especial, estableció:

“Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. (...) La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes”.

Inicialmente, el anterior artículo 176 en su texto original fue modificado en el número de curules especiales mediante Actos Legislativos 2 y 3 de 2005, especificando (desde el mismo texto constitucional) que sería una sola curul, como circunscripción especial internacional, la que se elegiría en Cámara de Representantes. Posteriormente, el Acto Legislativo 1 de 2013, “por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior”, mejoró, aunque lastimosamente por un muy corto lapso, la insuficiente representación

de los connacionales residentes en el exterior en el Congreso de la República, haciendo posible que para el período legislativo 2014 - 2018, por primera y única vez en la historia institucional colombiana, hayan sido elegidos 2 congresistas por la circunscripción especial internacional, ambos en Cámara de Representantes.

Un tercer momento de reforma constitucional con incidencia para la circunscripción especial internacional ocurrió a partir del Acto Legislativo 2 de 2015 “*por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”, vigente en la actualidad.

Este Acto Legislativo del segundo período del ex presidente Juan Manuel Santos modificó lo que había sido dispuesto a favor de la población colombiana residente en el exterior en el reciente Acto Legislativo 1 de 2013, eliminando su segunda representación en el Congreso de la República.

La disposición de curules al Senado de la República para la comunidad afrocolombiana y para los colombianos en el exterior, tendría beneficios significativos para la representación y participación política, permitiría que los intereses, necesidades y preocupaciones específicas de la comunidad afrocolombiana y de comunidad internacional sean representados y visibilizados en el más alto nivel de la legislación del país.

Permitiría la promoción de políticas y leyes que busquen la igualdad de oportunidades y el respeto de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, independientemente de su origen étnico y del país en el que residan.

Esto aseguraría que sus voces sean escuchadas en la formulación de políticas y decisiones importantes que afectan a toda la Nación.

Actualmente, hay al rededor seis millones de compatriotas que residen en el extranjero representan la población más subrepresentada en términos numéricos en el Congreso de la República. Esto se debe a que, si se aplicara estrictamente la regla establecida en el segundo inciso del artículo 176 de nuestra Constitución para las circunscripciones territoriales (dos representantes por cada circunscripción y uno adicional por cada 365,000 habitantes), la circunscripción especial internacional debería contar con aproximadamente 18.4 representantes en la Cámara de Representantes. Sin embargo, la realidad es que actualmente solo existe un representante internacional en la Cámara de Representantes y ninguno en el Senado de la República.

El diseño de mecanismos legales para promover o garantizar la representación política de minorías sociales suscita frecuentemente debates acerca de los mismos, su implementación, su efectividad en lograr los objetivos que se proponen, los déficits del sistema político representativo y el principio de igualdad en las democracias contemporáneas.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto actual de la Constitución

Política y los artículos propuestos en los Actos Legislativos número 063 de 2023 y 138 de 2023 de la Cámara de Representantes.

| CUADRO COMPARATIVO TEXTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE VS TEXTOS PROPUESTOS DE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 Y 138 DE 2023 CÁMARA. | | |
|--|--|---|
| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO PROPUESTO PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 | TEXTO PROPUESTO PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023 |
| | Título | Título |
| | <i>por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.</i> | <i>por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República.</i> |
| | | <p>Artículo 1º. Objeto. El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito fortalecer la representación política de la población colombiana residente en el exterior al interior del Congreso de la República, ampliando una (1) curul internacional dentro de la Cámara de Representantes y estableciendo una (1) curul internacional en el Senado, con el fin de promover las acciones de democracia participativa y representativa estipuladas en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia que permitan consolidar el bienestar y los derechos de los connacionales residentes fuera del país.</p> |
| | | <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 132 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos en circunscripciones regionales, circunscripción nacional y circunscripciones especiales. Su período será de cuatro años, que inicia el 20 de julio siguiente a la elección.</p> <p><u>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en el Congreso de la República de los grupos étnicos y de la población colombiana residente en el exterior.</u></p> <p>En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> |

| CUADRO COMPARATIVO TEXTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE VS TEXTOS PROPUESTOS DE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 Y 138 DE 2023 CÁMARA. | | |
|--|---|--|
| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO PROPUESTO PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 | TEXTO PROPUESTO PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023 |
| <p>Artículo Constitución política vigente.</p> <p>Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p> | <p>Artículo 1° Proyecto de Acto Legislativo 063 de 2023</p> <p>Modifíquese el Artículo 171 de la constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 171. “El Senado de la República estará integrado por <u>en ciento dos</u> miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas <u>y dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas.</u></p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas <u>y pueblos y/o comunidades afrocolombianas</u> se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas <u>y/o de los pueblos y comunidades afrocolombianas,</u> que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena <u>o afrocolombiana,</u> calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.</p> | <p>Artículo 3° Proyecto de Acto Legislativo 138 de 2023</p> <p>Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 171. El Senado de la República se elegirá en circunscripción nacional y circunscripciones especiales.</p> <p><u>El Senado de la República estará integrado por noventa y nueve miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción especial por comunidades indígenas.</u></p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p> <p><u>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior elegirán un senador adicional por la circunscripción especial internacional, conservando la posibilidad de ejercer su derecho al voto en circunscripción nacional en Senado, si así lo desean.</u></p> |

| CUADRO COMPARATIVO TEXTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE VS TEXTOS PROPUESTOS DE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 Y 138 DE 2023 CÁMARA. | | |
|--|---|--|
| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO PROPUESTO PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 | TEXTO PROPUESTO PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023 |
| | | <p>Artículo 4°.</p> <p>Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.</p> <p>La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.</p> <p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. Mediante circunscripciones especiales se elegirán dos Representantes por las comunidades afrodescendientes, uno por las comunidades indígenas y dos por los colombianos residentes en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.</p> |

| CUADRO COMPARATIVO TEXTO CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE VS TEXTOS PROPUESTOS DE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 Y 138 DE 2023 CÁMARA. | | |
|--|---|--|
| TEXTO LEGAL VIGENTE | TEXTO PROPUESTO PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 | TEXTO PROPUESTO PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023 |
| | | <p>Parágrafo Transitorio.</p> <p><u>Los dos congresistas adicionales que se establecen en circunscripción internacional, serán elegidos de manera progresiva en las próximas 2 elecciones para el Congreso de la República celebradas a partir de la promulgación y sanción de este Acto Legislativo, empezando por Senado en las elecciones legislativas previstas para el año 2026 y continuando en Cámara de Representantes para las elecciones legislativas previstas para el año 2030.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio.</p> <p><u>El Congreso de la República reglamentará el funcionamiento e implementación de las curules especiales internacionales previstas en este Acto Legislativo, dentro de los 6 meses posteriores a su sanción; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional, dentro de los 2 meses siguientes a esa fecha. Dicha reglamentación, buscará garantizar de la manera más equitativa posible, la efectiva representación política de toda la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República.”</u></p> |
| | <p>Artículo 2°. Vigencia.</p> <p>El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 6°. Vigencia.</p> <p>El presente Proyecto de Acto Legislativo tendrá vigencia a partir de su publicación y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> |

4. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia:

La Constitución Política de Colombia aborda en varios de sus artículos los derechos y deberes de la población colombiana residente en el exterior, lo cual se relaciona directa o indirectamente con el propósito de este Acto Legislativo.

Esta consideración constitucional es un reconocimiento por parte del Estado de la influencia significativa del fenómeno migratorio en la sociedad colombiana actual, que ha resultado en aproximadamente un 12% de su población residiendo fuera del país.

El artículo 2°. Incluye que, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra el promover, garantizar y facilitar la participación de todos los nacionales en las decisiones que los involucran

y afectan tanto en lo político, lo administrativo y lo cultural de la Nación. Entiéndase el término subrayado, como la inclusión de todas las personas que se encuentran bajo la tutela del Estado, residiendo en el territorio o por fuera de él.

Artículo 3°. Declara que la soberanía popular del pueblo otorga pleno poder a la ciudadanía para que se involucre en la toma de decisiones y la composición de órganos de poder a través de representación directa o delegada.

Artículo 5° y artículo 13. La constitución reconoce, sin discriminación alguna los derechos inalienables de las personas, consagrando así, la igualdad como principio de la sociedad.

Artículo 40 y artículo 45. Apuntan a que todo ciudadano dentro o fuera del territorio nacional, incluyendo a la juventud, tiene derecho a participar

en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para esto, además de participar en los mecanismos propios de la democracia representativa, puede ejercer instrumentos de la democracia participativa.

Artículo 171 de la Constitución política establece la circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Menciona de manera expresa que los colombianos residentes en el exterior podrán sufragar para la elección del Senado.

Artículo 176 de la Constitución Política dispuso de manera taxativa que dos de las curules especiales de la Cámara de representantes, fueran para los pueblos y comunidades afrocolombianas.

Leyes:

Ley 22 de 1981, «por medio de la cual se aprueba “La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966».

la Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, y además del reconocimiento de la propiedad colectiva de las Comunidades Negras, la protección de sus recursos naturales y el medio ambiente, de sus recursos mineros, el fomento de su desarrollo económico social, los mecanismos para la protección y desarrollo de sus derechos y de su identidad cultural.

Ley 649 de 2001 por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia.

Ámbito Internacional:

La soberanía del Estado Colombiano, desde la perspectiva del derecho internacional, consiste, entre otras cosas, en la facultad del Estado de participar en el concierto internacional mediante la creación y adopción de normas internacionales². Actualmente, Colombia ha ratificado tratados y convenciones que promueven una participación ecuaníme, equitativa y el reconocimiento de los derechos de representación de los colombianos en el exterior. Entre ellos se encuentran:

Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948).

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceder, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se

expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.³

El artículo 21 de la DUDH de 1948 reconoce el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, así como acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas. Este importante artículo establece uno de los principios fundamentales de la democracia: la voluntad del pueblo debe ser la base para la autoridad gubernamental; toda persona tiene derecho a formar parte del gobierno, ya sea, en calidad de representante de un grupo poblacional o sufragando para elegir su representación.

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica, 1969)

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás (...).

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales⁴.

El artículo 22 de esta Convención resalta el derecho natural que tienen las personas de tener una movilidad humana que sea protegida tanto por el estado receptor, como el estado de origen y destaca que no por ello deja de garantizarse participación y protección de sus derechos civiles y políticos cuando estos se vean debilitados en un contexto social determinado. Este artículo, armonizado con el artículo 23 de la misma Convención, reafirma el derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto, a ser elegidos y acceder al servicio público nacional.

Artículo 23. “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

³ La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948), art 21.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (*Gaceta del Congreso* Oficial número 9460 del 11 de febrero de 1978).

² C-191-98 Corte Constitucional de Colombia.

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1976)

En el mismo sentido de la DUDH, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, reafirma el derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto, a ser elegido y acceder al servicio público.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2º, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

5. COMENTARIOS DEL PONENTE

La creación de marcos legales destinados a fomentar o asegurar la representación política de minorías sociales a menudo desencadena discusiones en torno a su concepción, ejecución, capacidad para alcanzar sus metas, las deficiencias del sistema político representativo y el principio de igualdad en las democracias contemporáneas.

A través de la historia distintos factores han influido en el comportamiento de las sociedades, conllevando a que emerjan en un punto u otro del mundo, pero de manera constante, fenómenos migratorios que fomentan la integración, la multiculturalidad y la globalización. Según el informe sobre el desarrollo del 2022⁵, se estima que “alrededor del 3,6% de la población mundial –284 millones de personas, incluidos 37 millones de refugiados– ahora vive fuera de su país de nacionalidad. Aunque las causas de la migración son muy variadas pueden preverse causas sociopolíticas, económicas, demográficas o medioambientales, aun así, de acuerdo con declaraciones del Gerente del Banco Mundial, Axel Van Trotsenburg “la migración puede ser una fuerza poderosa para generar prosperidad y desarrollo, cuando se gestiona adecuadamente, puede generar beneficios para todas las personas, tanto en las sociedades de origen como de destino”.

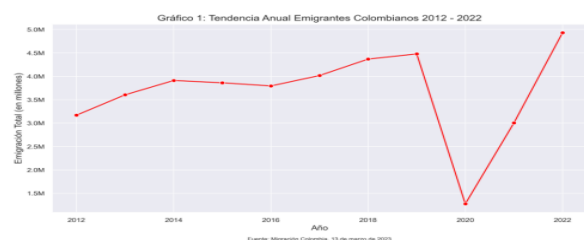
Este flujo constante de nacionalidades ha conllevado a que tanto los países de origen

como de destino deban adoptar normas, leyes y reglamentaciones, en sí, formular políticas que permitan gestionar de forma efectiva los intereses y beneficios de los individuos que migran y de las sociedades de las que salen y que los reciben, con el fin de mediar en su inclusión, facilitar la transferencia de conocimientos, mantener los vínculos e identidad con su país de origen y afrontar los impactos sociales.

En consonancia con lo anterior, se ha evidenciado la necesidad de que la población migrante disponga de la posibilidad de elegir y tener una representación que promueva una agenda legislativa propia, garantizando, la presentación, debate y reglamentación que responda a sus intereses, necesidades y particularidades. de esta manera, es posible observar cómo los países han ido adaptando sus leyes y estructuras organizativas, con el fin de garantizar los derechos de los migrantes.

Alrededor del mundo las personas se encuentran en constante movimiento por diferentes situaciones y Colombia no es indiferente a este fenómeno. Entre las razones más frecuentes se encuentran: (I) Escapar de la pobreza, (II) mejorar su calidad de vida, (III) tener mayores oportunidades o (IV) escapar de los conflictos internos.

En Colombia, según un reporte reciente del Centro de Recursos Para el Análisis de conflictos (CERAC) la ola migratoria en Colombia va en aumento, en enero del 2023 el número de migrantes creció 2,3 veces frente al mismo mes del 2022⁶. Por otra parte, la base de datos “Salidas de colombianos desde el territorio nacional” de la Subdirección de Control Migratorio de la Unidad Especial Administrativa Migración Colombia (con fecha de corte de 13 de marzo de 2023) contiene datos desde el 2012 al 2022 y reafirma los resultados del CERAC y demuestra, para el 2022, un número total de migrantes desde el territorio nacional superior a los niveles pre-pandemia (ver Gráfica 1)⁷.



⁸Fuente: Migración Colombia 13 marzo de 2023

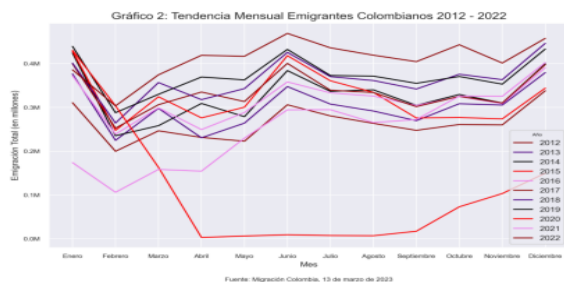
La Gráfica 2 nos muestra las tendencias mensuales de salidas de colombianos del país desde el 2012 al 2022. Es ilustrativo ver el desplome producido por la pandemia y la recuperación vertiginosa registrada para el 2022.

⁵ Informe sobre las Migraciones en el Mundo - ONU Migraciones - OIM. Informe sobre las Migraciones en el Mundo 2022 | IOM Publications Platform.

⁶ Éxodo en Colombia: medio millón de habitantes salieron del país en 2022, RP.

⁷ Salidas de colombianos desde el territorio nacional | Datos Abiertos Colombia.

⁸ Datos Migración Colombia 13 marzo de 2023.



Por otra parte, la base de datos “Colombianos registrados en el exterior” producida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (corte 1 de julio de 2023) consta de 684.386 registros, cifra que muy probablemente representa a un porcentaje pequeño del número real de colombianas y colombianos residentes en el exterior⁹.

Lograr garantizar la participación en el Senado de la República de los pueblos y comunidades afrocolombianas y de los colombianos en el exterior permitirá una mayor equidad e igualdad para los pueblos étnicos, es de gran importancia esta medida, toda vez que busca abordar las históricas y persistentes desigualdades. Con la creación de esta circunscripción se lograrán beneficios como una representación más justa, un reconocimiento de la diversidad étnica, poder conocer y tomar mejores decisiones en materia legislativa, ya que tendrá mayor comprensión los problemas que enfrenta nuestra comunidad.

La creación de circunscripciones especiales nacionales por pueblos y/o comunidades afrocolombianas, así como la circunscripción especial internacional, permiten una representación más directa y efectiva de las comunidades afrocolombianas y de los colombianos en el extranjero en el Congreso y en el proceso político en general. Esto garantiza que sus voces y necesidades sean escuchadas y atendidas en el ámbito legislativo. Fomentan la inclusión de grupos étnicos y comunidades que históricamente han sido marginados y subrepresentados en la política.

Estas circunscripciones pueden centrarse en las problemáticas y necesidades particulares de las comunidades afrocolombianas y de los colombianos en el extranjero, lo que a menudo es difícil de abordar de manera efectiva en el ámbito nacional convencional. Contribuyen al fortalecimiento de la democracia al aumentar la participación ciudadana y la representación de diversos grupos en el proceso político, lo que puede llevar a una mayor legitimidad de las instituciones democráticas.

Impacto fiscal

Respecto al impacto fiscal que se podría generarse con el presente Proyecto de Acto Legislativo, el cual se establece la creación de tres curules nuevas en el Senado de la República. No se generaría un nuevo gasto adicional en el presupuesto de la Nación. Lo anterior teniendo en cuenta que, en uno de los puntos del acuerdo de paz firmado en el año 2016,

por el Gobierno Nacional y FARC.EP, se pactó que los miembros de las FARC, ahora partido Comunes, tendrían derecho a la participación política en el Congreso de la República de forma directa por dos periodos legislativos 2018-2022 y 2022-2026, contando con cinco senadores y cinco representantes a la Cámara, esto sin importar si en las urnas alcanzaban el umbral requerido.

Lo que significa que las 5 curules en el Senado de la República del partido Comunes ya están previstas en el presupuesto y vigentes hasta el año 2026 y lo que se propone en esta iniciativa es que las 3 curules nuevas en el Senado, entren en vigencia a partir del año 2026, quiere decir que el gasto ya está presupuestado y vigente.

En ese sentido, no se estaría generando un gasto adicional, ya que este gasto es parte del presupuesto existente y premeditado.

No se requieren nuevos recursos, dado que el gasto ya está previsto en el presupuesto, no sería necesario buscar nuevos recursos para financiar estas curules adicionales. Los recursos necesarios para su implementación ya están destinados y planificados en el presupuesto actual.

Instamos a los honorables miembros del Congreso de la República, considerar favorablemente este proyecto de ley y trabajar en conjunto para garantizar la participación política en el Senado de la República, de los afrocolombianos y los colombianos en el exterior, lo cual permitiría una mejor comprensión y atención de los problemas y desafíos específicos que enfrenta esta comunidad.

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes:

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
5. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

⁹ <https://www.datos.gov.co/Estad-sticas-Nacionales/Colombianos-registrados-en-el-exterior/y399-rzwf>

LEGAL:**LEY 3 DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO:

| TEXTO RADICADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 | TEXTO RADICADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023 | PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023 CÁMARA. |
|--|--|---|
| Título | Título | Título |
| <i>por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política.</i> | <i>por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el congreso de la república.</i> | <i>por medio del cual se modifican los artículos 132 y 171 de la Constitución Política.</i> |
| | Artículo 1º. Objeto. El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito fortalecer la representación política de la población colombiana residente en el exterior al interior del Congreso de la República, ampliando una (1) curul internacional dentro de la Cámara de Representantes y estableciendo una (1) curul internacional en el Senado, con el fin de promover las acciones de democracia participativa y representativa estipuladas en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia que permitan consolidar el bienestar y los derechos de los connacionales residentes fuera del país. | Artículo 1º. Objeto. El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito fortalecer la representación política de la población afrocolombiana y de los colombianos en el exterior, ampliando dos (2) curules por pueblos y/o comunidades afrocolombianas y una (1) curul internacional, en el Senado de la República. |
| | Artículo 2º. Modifíquese el artículo 132 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos en circunscripciones regionales, circunscripción nacional y circunscripciones especiales. Su período será de cuatro años, que inicia el 20 de julio siguiente a la elección. | Artículo 2º. Modifíquese el artículo 132 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: <i>“Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos en circunscripciones regionales, circunscripción nacional y circunscripciones especiales. Su período será de cuatro años, que inicia el 20 de julio siguiente a la elección.</i> |

| | | |
|---|--|--|
| <p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023</p> | <p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023</p> | <p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023 CÁMARA.</p> |
| | <p><u>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en el Congreso de la República de los grupos étnicos y de la población colombiana residente en el exterior.</u></p> <p>En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> | <p><u>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en el Congreso de la República de los grupos étnicos y de la población colombiana residente en el exterior.</u></p> |
| <p>Artículo 1º. Proyecto de Acto Legislativo número 063 de 2023.</p> <p>Modifíquese el Artículo 171 de la constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 171. “El Senado de la República estará integrado por cien <u>cientos</u> miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas <u>y dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas.</u></p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas <u>y pueblos y/o comunidades afrocolombianas</u> se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas <u>y/o de los pueblos y comunidades afrocolombianas</u>, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena <u>o afrocolombiana</u>, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.</p> | <p>Artículo 3º. Proyecto de Acto Legislativo número 138 de 2023</p> <p>Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 171. El Senado de la República se elegirá en circunscripción nacional y circunscripciones especiales.</p> <p><u>El Senado de la República estará integrado por noventa y nueve miembros elegidos en circunscripción nacional. Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción especial por comunidades indígenas.</u></p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.</p> <p><u>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior elegirán un senador adicional por la circunscripción especial internacional, conservando la posibilidad de ejercer su derecho al voto en circunscripción nacional en Senado, si así lo desean.</u></p> | <p>Artículo 3º. Modifíquese el Artículo 171 de la constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 171. “El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, <u>dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas y una por la circunscripción especial internacional.</u></p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas, <u>pueblos y/o comunidades afrocolombianas y la circunscripción especial internacional</u>, se regirá por el sistema de cociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas <u>y/o de los pueblos y comunidades afrocolombianas</u>, que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena <u>o afrocolombiana</u>, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.</p> |

| <p style="text-align: center;">TEXTO RADICADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023</p> | <p style="text-align: center;">TEXTO RADICADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023</p> | <p style="text-align: center;">PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023 CÁMARA.</p> |
|--|--|---|
| | <p>Artículo 4°.</p> <p>Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales. Cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.</p> <p>La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.</p> <p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. Mediante circunscripciones especiales se elegirán dos Representantes por las comunidades afrodescendientes, uno por las comunidades indígenas y dos por los colombianos residentes en el exterior.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.</p> | <p>Artículo 4°. Vigencia.</p> <p><u>El presente Acto Legislativo rige a partir del año 2026 deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.</u></p> |

| <p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023</p> | <p>TEXTO RADICADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023</p> | <p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 138 DE 2023 CÁMARA.</p> |
|--|--|---|
| | <p>Parágrafo Transitorio. <u>Los dos congresistas adicionales que se establecen en circunscripción internacional, serán elegidos de manera progresiva en las próximas 2 elecciones para el Congreso de la República celebradas a partir de la promulgación y sanción de este Acto Legislativo, empezando por Senado en las elecciones legislativas previstas para el año 2026 y continuando en Cámara de Representantes para las elecciones legislativas previstas para el año 2030.</u></p> <p>Parágrafo Transitorio. <u>El Congreso de la República reglamentará el funcionamiento e implementación de las curules especiales internacionales previstas en este Acto Legislativo, dentro de los 6 meses posteriores a su sanción; de lo contrario, lo hará el Gobierno nacional, dentro de los 2 meses siguientes a esa fecha. Dicha reglamentación, buscará garantizar de la manera más equitativa posible, la efectiva representación política de toda la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República”.</u></p> | |
| <p>Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.</p> | <p>Artículo 6°. Vigencia. El presente Proyecto de Acto Legislativo tendrá vigencia a partir de su publicación y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> | |

8. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones: Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Acto Legislativo podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, quieran aspirar en las elecciones del año 2026 al Senado de la República por medio de la circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas y puedan beneficiarse con el proyecto en mención.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que

el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

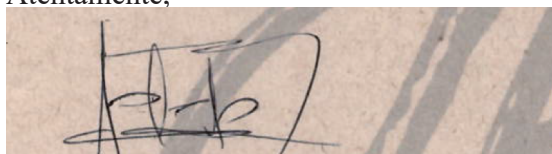
c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

9. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA** y respetuosamente sugiero a los Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Acto Legislativo número 063 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política. Acumulado* con el Proyecto de Acto Legislativo número 138 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia, fortaleciendo la representación política de la población colombiana residente en el exterior en el Congreso de la República.* Conforme al texto propuesto.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA T.
Representante a la Cámara
Circunscripción 6 Transitoria Especial de Paz
Chocó –Antioquia

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO DE LEGISLATIVO NÚMERO 063 DE 2023 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 138 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 132 y 171 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito fortalecer la representación política de la población afrocolombiana y de los colombianos en el exterior, ampliando dos (2) curules por pueblos y/o comunidades afrocolombianas y una (1) curul internacional, en el Senado de la República.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 132 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

“Artículo 132. Los senadores y los representantes serán elegidos en circunscripciones regionales, circunscripción nacional y circunscripciones especiales. Su período será de cuatro años, que inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en el Congreso de la República de los grupos étnicos y de la población colombiana residente en el exterior.

Artículo 3º. Modifíquese el Artículo 171 de la constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas, **dos elegidos en circunscripción especial nacional por pueblos y/o comunidades afrocolombianas y una por la circunscripción especial internacional.**

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas, **pueblos y/o comunidades afrocolombianas y la circunscripción especial internacional,** se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas **y/o de los pueblos y comunidades afrocolombianas,** que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena **o afrocolombiana,** calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.

Artículo 4º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir del año 2026 deroga todas aquellas leyes que le sean contrarias.

Atentamente,



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 158 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2023.

Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia.**

De los Representantes,

| | |
|--|---|
| JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara | ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara |
| ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara | HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara |
| JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara | HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara |
| JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara | JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ Representante a la Cámara |
| MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara | LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara |

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 158 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia.

Para el estudio de la ponencia del Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 2023 Cámara se desarrollaron los temas que se exponen a continuación:

1. **Antecedentes.**
2. **Objeto del proyecto.**
3. **Justificación del proyecto.**
4. **Consideraciones de los ponentes**
5. **Conflicto de interés.**
6. **Impacto fiscal.**
7. **Pliego de modificaciones.**
8. **Proposición.**
9. **Texto propuesto.**

Antecedentes

El proyecto de acto legislativo bajo estudio se presentó en la pasada legislatura en la fecha de 24 de agosto de 2022 con las firmas de: el honorable Senador *Didier Lobo Chinchilla*, honorable Senador *Edgar Díaz Contreras*, honorable Senador *Jorge Enrique Benedetti Martelo*, honorable Senador *José Luis Pérez Oyuela*, honorable Senador *Alejandro Alberto Vega Pérez*, honorable Representante *Jorge Méndez Hernández*, honorable Representante *Carlos Alberto Cuenca Chaux*, honorable Representante *Hernando González*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Lina María Garrido Martín*, honorable Representante *Modesto Enrique Aguilera Vides*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Javier Alexander Sánchez Reyes*, honorable Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Alexander Guarín Silva* y honorable Representante *Astrid Sánchez Montes de Oca*.

La iniciativa fue designada a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y acumulada con el **Proyecto de Acto Legislativo número 162 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política de Colombia con el fin de crear la Circunscripción Nacional Especial para comunidades y pueblos afrocolombianos en el Senado de la República.**

El 6 de octubre del mismo año fue aprobado en primer debate por unanimidad de esta Comisión. Posteriormente, el 17 de noviembre del año pasado la Plenaria de la Cámara de Representantes lo aprobó con modificaciones a su articulado.

En el Senado de la República se radicó ponencia para primer debate sin poder discutirse dentro del orden del día de la Comisión Primera, lo cual conllevó a su archivo.

En esta ocasión se presentó nuevamente la iniciativa legislativa con las modificaciones

presentadas por los congresistas en su trámite por la Cámara de Representantes.

Objeto del proyecto.

El Proyecto de Acto Legislativo bajo estudio tiene por objeto suplir el vacío de representatividad soportado por los departamentos pequeños del Estado colombiano, considerando que estos no cuentan con congresistas que apoyen directamente iniciativas legislativas de importancia para ellos cuando se debaten en el Senado de la República. En consecuencia, muchas de estas iniciativas son archivadas por falta de impulso y por no contar con el apoyo suficiente para acudir al debate democrático.

Adicionalmente, busca la creación de la curul afrocolombiana en el Senado de la República, a fin de cubrir la representatividad de este grupo étnico.

De tal manera que se propone la modificación de los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política a fin de adicionar un número de Senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de Representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador. Asimismo, dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.

Justificación del proyecto

Contexto histórico y necesidad del Proyecto de Acto Legislativo

El artículo 93 de la Constitución Política de 1886, establecía lo siguiente:

“El senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de tres por Departamento”.

Esta forma para elegir las curules del Senado de manera departamental, aseguraba una participación democrática e integral para todo el territorio nacional, de modo que era posible impulsar proyectos de ley beneficiosos para cada departamento del país.

Lo anterior, se deriva de la introducción de importantes reformas al Sistema Político Colombiano por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, con la premisa de garantizar una apertura democrática y una mayor participación de fuerzas políticas distintas a las tradicionales; la circunscripción de Senado se transformó en nacional, eliminando toda posibilidad de existencia de representación directa para los departamentos con baja densidad poblacional.

Si bien el propósito fundamental de la creación de la circunscripción nacional de Senado era lograr la participación en esta célula legislativa de ciudadanos con alta representatividad en el territorio nacional, el país ha evidenciado tras más de veinte años de implementación de esta norma, la poca materialización de aquel propósito. Pues lo cierto es que actualmente la mayor parte de los Senadores de la República concentran su votación en uno de los departamentos del país, dejando que un número importante de otros departamentos más pequeños en

población no cuentan con representación directa en esta Cámara.

Mediante un estudio adelantado por un catedrático de la Universidad del Rosario, abordó la revisión de cinco procesos electorales: 1991, 1994, 1998, 2002 y 2006, construyendo a partir de esta información un índice de concentración regional o departamental del voto.

El índice construido revisa en qué medida las listas ganadoras tuvieron su votación concentrada mayoritariamente en un solo departamento. Los resultados indicaron que, para cada uno de los eventos electorales realizados con anterioridad a la reforma política del año 2003, en promedio las listas elegidas concentraron más del 60% de sus votos en una sola circunscripción electoral, ya sea en un departamento o en el distrito capital.

Explica que, si se observa el promedio del índice de concentración departamental del voto, para todas las listas ganadoras en cada uno de los eventos electorales, el resultado no va de la mano con el objetivo de la circunscripción nacional de promover los liderazgos nacionales, ya que en todos los casos es superior al 60%. En 1991 se tenía que el índice es igual 63,29%, es decir, que en promedio las listas se concentraron el 63% de sus votos en una sola circunscripción electoral, fuera de un departamento o Bogotá como distrito capital. En 1994 el índice era igual al 70,50%, mientras que en 1998 y en 2002 este promedio del índice fue de 67,6 y 64%, respectivamente.

Promedio índice de Concentración Departamental de las listas elegidas (1991-2002)

| Año | % |
|------|--------|
| 1991 | 63,29% |
| 1994 | 70,50% |
| 1998 | 67,60% |
| 2002 | 64% |

Fuente: 16 años de la circunscripción nacional para Senado en Colombia: ¿Dónde está el espacio de representación nacional?, Revista Desafíos Universidad del Rosario, 1998.

Ahora bien, sobre la idea de curules en el Senado de la República para los departamentos más pequeños, se han presentado cerca de once Proyectos de Acto Legislativo, entre ellos el 200 del 2016 Cámara, 004 del 2015 Cámara, 297 del 2013 Cámara, 257 del 2007 Cámara, 008 del 2008 Cámara, 005 del 2005 Cámara, y 11 de 1998 Senado; así como diversas proposiciones para reformar el orden político colombiano, todas y cada una de las propuestas han sido archivadas, bien sea por solicitud expresa de los senadores a cargo de las ponencias en Senado, o por falta de trámite, generalmente en la cámara de Senado.

Según datos obtenidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el censo electoral por Departamento está desagregado de la siguiente forma:

| No | Departamento | Censo Electoral |
|----|--------------------|-----------------|
| 1 | Vaupés | 22.248 |
| 2 | Guainía | 29.282 |
| 3 | Vichada | 49.134 |
| 4 | Amazonas | 49.283 |
| 5 | San Andrés | 49.843 |
| 6 | Guaviare | 60.145 |
| 7 | Arauca | 200.231 |
| 8 | Putumayo | 228.184 |
| 9 | Casanare | 289.818 |
| 10 | Caquetá | 295.433 |
| 11 | Chocó | 323.430 |
| 12 | Quindío | 476.020 |
| 13 | La Guajira | 610.558 |
| 14 | Sucre | 706.173 |
| 15 | Meta | 742.083 |
| 16 | Caldas | 792.569 |
| 17 | Risaralda | 804.803 |
| 18 | Cesar | 825.484 |
| 19 | Huila | 843.454 |
| 20 | Boyacá | 964.602 |
| 21 | Magdalena | 982.763 |
| 22 | Cauca | 987.041 |
| 23 | Tolima | 1.080.025 |
| 24 | Nariño | 1.139.071 |
| 25 | Norte de Santander | 1.233.750 |
| 26 | Córdoba | 1.272.258 |
| 27 | Bolívar | 1.624.408 |
| 28 | Santander | 1.721.083 |
| 29 | Atlántico | 1.932.068 |
| 30 | Cundinamarca | 1.973.207 |
| 31 | Valle del Cauca | 3.580.773 |
| 32 | Antioquia | 4.867.105 |
| 33 | Bogotá, D. C. | 5.846.423 |

De acuerdo con la información suministrada, se puede evidenciar que seis departamentos no cuentan con más de 100.000 electores, concluyendo la imposibilidad de escogencia de senadores provenientes de estos departamentos del País y obstaculizando la posibilidad de darle envergadura nacional a las dificultades de los departamentos con menor representación electoral.

El hecho de que un departamento tenga un senador no es un capricho, se trata de la posibilidad de impulsar proyectos de ley que permitan un mayor índice de desarrollo en las poblaciones, pues los proyectos de interés departamental que nacen en la Cámara de Representantes no encuentran apoyo real al interior del Senado de la República, pues cada Senador se encuentra sometido a la labor de cumplirle a sus electores legítimos.

Corolario a lo argumentado, a continuación, se muestran los departamentos sin representación en el senado de la república período 1994 a 2018:

| DEPARTAMENTO | SENADORES | % |
|---------------------------------|-----------|--------|
| Bogotá | 79 | 13,04% |
| Antioquia | 63 | 10,40% |
| Atlántico | 51 | 8,42% |
| Valle del Cauca | 50 | 8,17% |
| Córdoba | 37 | 6,11% |
| Santander | 35 | 5,69% |
| Norte de Santander | 31 | 5,12% |
| Nariño | 29 | 4,70% |
| Boyacá | 27 | 4,46% |
| Bolívar | 26 | 4,21% |
| Cauca | 26 | 4,21% |
| Sucre | 26 | 4,21% |
| Tolima | 23 | 3,71% |
| Caldas | 17 | 2,72% |
| Huila | 17 | 2,72% |
| Magdalena | 15 | 2,48% |
| Risaralda | 14 | 2,23% |
| Cundinamarca | 11 | 1,73% |
| Meta | 9 | 1,49% |
| Quindío | 9 | 1,49% |
| La Guajira | 6 | 0,99% |
| Casanare | 3 | 0,50% |
| Cesar | 3 | 0,50% |
| Chocó | 2 | 0,33% |
| Putumayo | 2 | 0,33% |
| Bet-jalá Palestina - Extranjero | 1 | 0,17% |
| Estados Unidos | 1 | 0,17% |
| Nueva York | 1 | 0,17% |
| TOTAL | 606 | |

De los datos expresados se puede registrar en tabla los departamentos que en el período comprendido entre 1994 a 2018 no han tenido representación en el Senado de la República:

| DEPARTAMENTOS SIN SENADOR |
|---------------------------|
| Amazonas |
| Caquetá |
| Guainía |
| Guaviare |
| San Andrés y Providencia |
| Vaupés |
| Vichada |

Estos elementos puestos a su consideración solo dan cuenta de los hechos que justifican la adopción de un sistema mixto de circunscripción del senado, pues hacen referencia únicamente a la gran dificultad que tienen los departamentos como Vichada, Vaupés, San Andrés o Putumayo en participación efectiva dentro de ambas cámaras del Congreso de la República.

Apreciaciones finales

Sectores académicos y parlamentarios han expresado en varias ocasiones su preocupación por la poca representatividad de algunos departamentos en el Senado de la República, pues se considera un problema que agudiza la centralización del poder y que ubica a la escogencia de senadores bajo la lógica de indicadores poblacionales y no de

representatividad real de todos los territorios del País. Así, por ejemplo, en su artículo académico sobre centralización y representación, el profesor Jorge Armando Rodríguez de la Universidad Nacional de Colombia, concluyó:

“La democracia no solo comporta el gobierno de las mayorías sino también la protección de los derechos de las minorías y en una república que constitucionalmente se define a sí misma como “unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales”, esas minorías cobran una dimensión territorial.

El investigador se refiere al hecho de que, para Senado, los candidatos son los mismos en todo el territorio nacional, sin importar su lugar de origen. Es decir, en Amazonas un ciudadano puede votar por un aspirante de La Guajira, si lo desea. Si a esto se suma la tendencia histórica de que las personas suelen votar para el Senado por candidatos de su propia región, el resultado es que los departamentos con más habitantes son los que más curules logran en esa corporación.

Quindío no ha tenido representación allí en cuatro ocasiones, Casanare en tres y La Guajira y Meta en dos. El profesor Rodríguez Alarcón estima que en cada elección se han quedado sin representación en el Senado la tercera parte de las entidades territoriales del país.

El investigador explica que este fenómeno obedece al diseño electoral, ya que las reglas tienden a favorecer a las regiones más pobladas y a dejar a un número de departamentos sin representación.

Departamentos medianos e incluso algunos relativamente grandes en población no están a salvo de ese riesgo, y para algunos el riesgo ya se ha convertido en realidad. La circunscripción electoral nacional, que da origen al fenómeno de los departamentos sin senador, no ha sido y no puede ser una institución territorialmente inclusiva. La razón es simple: no está diseñado para serlo. Puesto que el Senado colombiano es tanto o más poderoso que la Cámara de Representantes, el fenómeno de los departamentos sin senador está lejos de ser intrascendente. Al fin y al cabo, las decisiones principales sobre las instituciones (formales) y los recursos fiscales se toman en el centro, entre el ejecutivo y el legislativo, tanto las aplicables a nivel nacional como al nivel territorial.

En términos de su composición territorial, el bicameralismo colombiano arroja, como tendencia, mayorías similares en la Cámara y en el senado, moldeadas por el tamaño de la población de las entidades territoriales. Esto redundará en la concentración geográfica del poder político, en particular en los grandes conglomerados poblacionales.

Según los datos disponibles para las elecciones de congreso 2022 – 2026, la distribución de regiones por Senado es la siguiente:

“Esos datos lo que muestran es que la costa está sobrerrepresentada con respecto al peso poblacional

que tiene; los costeños pesan cerca de 30% del Senado mientras que, poblacionalmente, la costa es aproximadamente 20%. Esa relación es un poco mejor en el caso de Bogotá”, anotó Miguel García, profesor de la facultad de Ciencia Política de la Universidad de Los Andes, que agregó que es posible que esa sobrerrepresentación esté relacionada con el peso que tienen las maquinarias políticas en ciertos departamentos.

Según lo explica una publicación de la Misión de Observación Electoral (MOE), la circunscripción electoral –o el distrito electoral– es la unidad territorial en la que se delimita el voto para determinadas elecciones. Es decir, una subdivisión del territorio nacional para fines electorales.

En Colombia, las circunscripciones pueden ser de tres tipos: nacional, territorial y especial. El Senado tiene una circunscripción nacional. En términos prácticos esto significa que todos los colombianos, sin importar en dónde están ubicados en el territorio nacional, pueden votar por un mismo candidato al Senado y por ello, el tarjetón es igual en Antioquia o Vichada.

Pero por efectos de la circunscripción nacional para Senado, nuevamente un buen número de departamentos no tendrán representación en el que se eligió para el Congreso 2022-2026: son Amazonas, Arauca, Caquetá, Chocó, Guainía, Guaviare, Quindío, San Andrés, Vaupés, Vichada y Putumayo.

Ninguno de estos departamentos hace presencia en el actual Senado, lo que comprueba que no es un problema de coyuntura sino estructural de la circunscripción nacional en función de las entidades territoriales con menos número de población.

Quizás esto no fue tenido en cuenta por los constituyentes que aprobaron la Carta Política de 1991, que modificó la circunscripción territorial que también operaba para el Senado, conservándola en el caso de la Cámara de Representantes.

Con este cambio se buscó blindar la elección del Senado de los feudos electorales regionales, que gracias a su poder se quedaban en sus respectivas regiones con las curules senatoriales y las correspondientes a la Cámara de Representantes.

Esto se logró a medias porque si bien en la mayoría de los casos los aspirantes al Senado hacen campaña en diferentes regiones, los fortines electorales los tienen en sus regiones de origen, en donde de la mano de las casas políticas, antes llamados caciques políticos, mueven las maquinarias que les producen votos.

Ello sumado a la densidad poblacional hace que la mayoría de actuales senadores logran los votos necesarios en sus departamentos o en regiones específicas como la costa norte.

En ese ‘juego’ no tienen cómo participar departamentos como Guainía y Vaupés, con poblaciones de 48.114 y 40.797 habitantes, en su orden, según el Censo 2018.

Basta señalar que la población de Bogotá es de 7.412.566 habitantes; Medellín, 2.427.129; Cali, 2.227.642; y Barranquilla, 1.206.319, capitales que con sus votos tienen mucho que ver en la forma como se constituye el Senado de la República.

Otro inconveniente que han señalado acerca de la circunscripción nacional en Senado expertos y la misión electoral que se conformó hace algunos años para una reforma política, es que encarece las campañas por el hecho de que los aspirantes hacen correría por varios departamentos.

Mientras que ello sucede, se han presentado sin éxito en el Congreso propuestas para suprimir la circunscripción nacional en Senado o, en su defecto, tener un sistema mixto en que esta perviva, pero garantizando a cada departamento y la capital de la República al menos un senador.

Un argumento de quienes defienden la circunscripción nacional en Senado es que todas las regiones tienen representación en la Cámara para hacer sentir su voz en el Congreso.

Para las elecciones del último período 2018-2022 se quedaron sin representante en el Senado de la República un tercio de las circunscripciones electorales. Desde la Constitución de 1991 nueve departamentos no han podido lograr una curul.

Bogotá y cuatro departamentos concentraron el poder del Senado de la República. La capital, Antioquia, Atlántico, Valle del Cauca y Córdoba reunieron a 48 de los 101 senadores, ya que una curul está sin representación. En el Congreso que está a punto de terminar su mandato, 10 departamentos carecen de representación.

Los 10 departamentos sin senadores son Arauca, Amazonas, Caquetá, Guainía, La Guajira, Putumayo, Quindío, San Andrés, Vichada y Vaupés.

Como primer antecedente a esta propuesta se encontró que en el mes de octubre del año 1992 con la intención de que se vuelvan a elegir senadores por circunscripción departamental, como sucedía antes de la Constitución de 1991, varios representantes encabezados por Gilberto Flórez Sánchez, presentaron un proyecto de acto legislativo para permitir la elección de por lo menos un senador por cada departamento.

La propuesta se justificaba considerando la creación de departamentos hecha por la Asamblea Nacional Constituyente en el año inmediatamente anterior.

El sistema regional que se propuso correspondía a la preocupación que en el Congreso tengan su proporcional representación todas las fuerzas políticas de las entidades territoriales, acabando de una vez con las discriminaciones que histórica y actualmente se ejercen contra los nuevos departamentos y aquellos que, aunque son más antiguos, todavía no han alcanzado el desarrollo social, económico y político.

Conforme a los resultados electorales del 27 de octubre del año pasado, un gran número de departamentos obtuvieron una votación por encima

de los treinta mil sufragios y no alcanzaron una curul en el Senado, dándose así una injusta discriminación.

El nuevo sistema electoral, hubiese garantizado a los departamentos su presencia en la Cámara Alta, da a las minorías amplias posibilidades y respeta a las regiones la cuota de representación que les asigna el método de distribuir las curules con base en la proporción de su población en el total nacional.

Derecho comparado

Estados Unidos.

La Constitución Política de los Estados Unidos, señala en su artículo 1º, Sección III, que: “**El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado**, elegidos por sus respectivas Asambleas Legislativas para un término de seis años. Cada senador tendrá derecho a un voto”. Es decir, que cada estado tiene la posibilidad de elegir dos senadores, independientemente del tamaño de su población o de sus características sociodemográfica.

España.

La Constitución Política de 1978, ordena en su artículo 68, numeral 2, lo siguiente: “La circunscripción es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un diputado. La ley distribuirá el número total de diputados, **asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción** y distribuyendo los demás en proporción a la población. Así mismo, la carta máxima de este país señala que “el Senado es la Cámara de representación territorial. En cada provincia se elegirán cuatro senadores (...) de acuerdo con los que establezcan los Estatutos, que asegurarán en todo caso, la adecuada representación proporcional”.

Francia.

La Constitución del 4 de octubre 1958 establece en su artículo 24 que: “El Senado, cuyo número de miembros no podrá exceder de trescientos cuarenta y ocho, será elegido por sufragio indirecto. **Asumirá la representación de las entidades territoriales de la República**” y además agrega que los franceses radicados fuera del país tendrán representación en el Senado.

Argentina.

La Constitución Política de la Nación Argentina estableció en 1994 por medio del artículo 54 que: “**El Senado se compondrá de tres senadores por cada provincia y tres por la ciudad de Buenos Aires**, elegidos en forma directa y conjunta (...)”.

Chile.

El Parlamento chileno, se caracteriza porque todos los miembros de la Rama Legislativa son electos por votación popular, a través de un sistema binominal, con posibilidad de reelección. de acuerdo a la Constitución vigente, la Cámara de Diputados está integrada sobre la base de distritos electorales, fijados por una ley orgánica constitucional. Por otra parte, “**el Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por circunscripciones senatoriales en consideración a las regiones del**

país, cada una de cuales constituirá a lo menos, una circunscripción.

Bolivia.

La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. El artículo 148 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que: “**La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental**, por votación universal, directa y secreta. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la ley”.

Es por eso que urge, que de cara al periodo 2020-2030, se transforme la política electoral representativa, participativa y deliberativa en Colombia en virtud de la necesidad de elegir al menos un Senador por departamento como hacen en algunos Estados donde esta práctica ha sido sumamente positiva: es el caso, solo por mencionar un ejemplo, de los Estados Unidos de México.

Allí, conforme al artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma DOF del 06 de junio de 2019, la Cámara de Senadores se integra por 128 senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos son elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno es asignado a la primera minoría, así conformados cada Estado federal cuenta en el Senado con tres senadores en su representación. Y las 32 senadurías restantes son elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad (50/50), encabezadas alternativamente entre mujeres y hombres cada periodo.

En ese sentido, México ejemplifica la mixtura de sistemas en el que la representatividad política está dividida en varias categorías, ofrece curules territoriales –tres por cada Estado–, curul a las minorías políticas, garantizando un Senador de la lista minoritaria en cada una de las triadas estatales, 32 escaños en circunscripción nacional y a la vez paridad en las listas a elegir en cada uno de los subsistemas electorales.

Pero, eso no es todo, desde el punto de vista filosófico-político, la política representativa y participativa implica, inter alia, que las decisiones de los ciudadanos se vean reflejadas en las instituciones democráticas representativas.

Esto quiere decir que es necesario que exista cierta coherencia entre el sentir ciudadano y las decisiones públicas que los afectan. Pero la situación actual en el escenario nacional es otra bien distinta: el aumento de la deslegitimación de las instituciones democráticas debido a la falta de coherencia entre las decisiones políticas y el sentir ciudadano que pone en duda lo “participativo” de la democracia

representativa colombiana augurada en el texto de la Carta Política.

La democracia representativa a partir de la época de las dictaduras del cono sur de la década de los 80's ha entrado en crisis, no solo a partir de los postulados de renombrados autores como Boaventura de Sousa Santos o Antonio Gramsci, sino, fundamentalmente, a partir de los movimientos sociales que han alzado la voz para que su sentir se haga escuchar en los escenarios deliberativos nacionales. Es así que “la participación ciudadana en el proceso de reconfiguración del Estado y de la instauración de la democracia post-dictadura en los países de la región ha asumido un creciente y esencial protagonismo dentro de los actuales sistemas democráticos.

Esta valoración de la participación y el cuestionamiento a la democracia representativa y sus instituciones, ha hecho que en una gran cantidad de países de América Latina se hayan incorporado – con o sin previas modificaciones legales– iniciativas de presupuesto participativo a nivel local e, incluso, en otros países haya alcanzado al nivel regional y nacional (Goldfrank, 2006: 4, en Montecinos, 2009, p. 148). Pero para poder tener, siquiera la posibilidad de debatir en torno a presupuestos participativos, es necesario que exista una representatividad por Departamento y, por lo tanto, por región, que permita exponer las necesidades propias de cada uno.

De hecho, los países que incluyen dentro de su oferta democrática la posibilidad de debatir en torno a presupuestos participativos, son países que tienen modelos de representatividad por Departamentos (Estados o regiones, según sea el caso) en sus cámaras altas: Brasil, México, Argentina, Uruguay, Ecuador, Guatemala, El Salvador y Costa Rica, entre otros.

Veamos esto con más detalle: Brasil es un país de una basta extensión con aproximadamente 209.6 millones de habitantes (según el censo de ese país para el año 2018). Su forma de gobierno es el de República Federativa, la cual está compuesta por la Unión, los estados, el Distrito Federal y los municipios, todos autónomos en los términos que dicta su constitución. En este país, el senado se compone de 81 senadores. Su composición se realiza por 3 senadores elegidos por cada unidad federativa que compone el Estado de Brasil. Su mandato consta de ocho (8) años, pero hay elecciones cada cuatro años a partir de las cuales se renueva primero 1/3 y cuatro años después el resto. Un dato importante es que, en Brasil, a partir de 1994, las elecciones presidenciales y las estatales se realizan al mismo tiempo.

México es un país de América Central con una población que ronda los 126.2 millones de habitantes. Es un país sumamente diverso cultural y lingüísticamente hablando: se habla el español y 67 lenguas indígenas y aborígenes. Allí, conforme al artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la reforma DOF del 06 de junio de 2019, la Cámara de Senadores se integrará por 128 senadoras y senadores, de los

cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Y las 32 senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad (50/50), encabezadas alternativamente entre mujeres y hombres cada periodo.

En Argentina es un país de Suramérica con una población estimada de 44.49 millones de habitantes. Argentina, al igual que México y Brasil, garantiza la representatividad de cada una de sus provincias en la Cámara Alta. Allí se eligen los senadores directamente por el pueblo; el mandato de estos senadores se extiende por un periodo de seis años, con la posibilidad de ser reelegidos indefinidamente. Ahora bien, en Argentina se eligen tres senadores por provincia, así: dos bancadas para el partido que obtenga el mayor número de votos y la tercera para el partido que quedó en segundo lugar.

Uruguay es, quizá, una de las democracias del continente suramericano que mejor garantiza la representatividad de sus regiones en el Senado. La República Oriental de Uruguay es un país pequeño con tan solo tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve habitantes (según censo del 2018). Consta de 19 Departamentos. Los senadores son elegidos por lo que se denomina el sistema de representación proporcional integral, el cual es una categoría de sistemas electorales en el que el porcentaje de votos que reciben las candidaturas determina de manera proporcional el número de escaños que les son asignados en el órgano electo.

Consideraciones de los ponentes

Posterior al estudio de viabilidad, los ponentes consideramos la pertinencia de la aprobación del Proyecto de Acto Legislativo 158 de 2023 Cámara referente a las modificaciones de los artículos 171 y 176 de la Constitución Política a fin de desarrollar constitucionalmente una mayor representatividad en el Senado de la República de aquellos departamentos con baja densidad poblacional. Ello permitirá un debate democrático completo de las iniciativas presentadas por aquellas circunscripciones territoriales pues su impulso no se quedará en la Cámara de Representantes, sino que pasará con el mismo interés en el Senado de la República.

Ahora bien, respecto a la creación de curules para los pueblos afrocolombianos, no se logró tener un consenso por parte de los ponentes quienes suscriben la presente. Ello en razón a manifestaciones de inviabilidad presupuestal. Adicionalmente, considerando que en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes también cursa el Proyecto de Acto Legislativo 063 de 2023 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 171 de la Constitución Política”, se estimó que la deliberación sobre este tema podrá agotarse con mayor desarrollo en aquella instancia del procedimiento legislativo.

Sobre este punto se deja constancia que los Representantes Astrid Sánchez Montes de Oca, James Hermenegildo Mosquera Torres, Marelen Castillo Torres y Jorge Méndez Hernández ratifican su desacuerdo frente a la eliminación de la creación de la curul afrocolombiana en el Senado de la República, sin embargo, en aras de avanzar en la discusión de la iniciativa constitucional se decidió dejar el debate de esta para la sesión de Comisión Primera correspondiente.

Finalmente, referente a la modificación propuesta al artículo 262 de la Carta Magna de acuerdo con las discusiones planteadas se tomó la determinación de eliminar el artículo tercero contentivo de aquel, con fundamento a la ruptura de la unidad de materia.

Las anteriores consideraciones se exhibirán con mayor claridad en el acápite de pliego de modificaciones.

Conflicto de interés

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

No se configura un conflicto de interés pues para que exista, se deben seguir los parámetros establecidos en la Ley 5ª de 1992, la cual dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Impacto fiscal

La presente iniciativa legislativa no genera impacto fiscal alguno, teniendo en cuenta en primer lugar que en el pliego de modificaciones se

propondrá la eliminación de los apartes referentes a la creación de curules afrocolombianas en el Senado de la República. Así, las demás deferencias no

imponen la creación de curules, sino, el movimiento de un Representante a la Cámara al Senado de la República, respecto de aquellos departamentos con baja densidad poblacional.

Pliego de modificaciones

| Texto Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 2023 Cámara | Texto propuesto para primer debate | Comentarios |
|--|---|---|
| <i>por medio del cual se modifican los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia.</i> | <i>por medio del cual se modifican los artículos 171; y 176 y 262 de la Constitución Política de Colombia</i> | Se modifica el título en razón a la eliminación del artículo tercero del proyecto de acto legislativo. |
| <p>Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas y dos elegidos por circunscripción especial nacional por pueblos y comunidades afrocolombianas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas y los pueblos y comunidades afrocolombianas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.</p> | <p>Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.</p> <p>Habrá un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.</p> <p>Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.</p> <p>Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.</p> <p>La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.</p> <p>Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.</p> | <p>Se elimina lo referente a la creación de curules afrocolombianas en el Senado de la República por manifestaciones de la mayoría de los ponentes respecto a la inviabilidad presupuestal. También por que el sentido de lo eliminado se está tramitando a través de otra iniciativa constitucional que cursa su trámite en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, lo cual permitirá tener una deliberación con mayor profundidad al interior de la Cámara de Representantes.</p> |

| <p>Texto Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 2023 Cámara</p> | <p>Texto propuesto para primer debate</p> | <p>Comentarios</p> |
|---|---|--|
| <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia así:</p> <p>Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.</p> <p>Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. En aquellos departamentos en los cuales se elijan dos Representantes a la Cámara, aquel de mayor votación ocupará un espacio en el Senado, quedando un (1) Representante a la Cámara para estas circunscripciones territoriales.</p> <p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p> <p>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> | <p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia así:</p> <p>Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.</p> <p>Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. En aquellos departamentos en los cuales se elijan dos Representantes a la Cámara, aquel de mayor votación ocupará un espacio en el Senado, quedando un (1) Representante a la Cámara para estas circunscripciones territoriales.</p> <p>Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.</p> <p>Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.</p> | <p>Se conserva el texto presentado en el proyecto de acto legislativo.</p> |


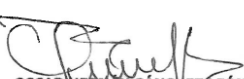

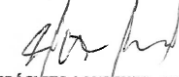
| <p align="center">Texto</p> <p align="center">Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 2023 Cámara</p> | <p align="center">Texto propuesto para primer debate</p> | <p align="center">Comentarios</p> |
|--|--|--|
| <p>Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.</p> | <p>Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.</p> <p>Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.</p> | |
| <p>Artículo 3°. El artículo 262 de la Constitución Política de Colombia quedará así:</p> <p>Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p> | <p>Eliminado.</p> | <p>Se elimina por ruptura en la unidad de materia.</p> |

| Texto Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 2023 Cámara | Texto propuesto para primer debate | Comentarios |
|---|---|----------------------------------|
| <p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.</p> | | |
| <p>Artículo 4°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> | <p>Artículo 3°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> | <p>Se corrige la numeración.</p> |

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo número 158 de 2023 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia*, de acuerdo con el texto propuesto.

De los Representantes,

| | |
|---|--|
|  JÓRGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara |  OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara |
|  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara |  HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara |

| | |
|--|--|
|  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara |  HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara |
|  JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara |  JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ Representante a la Cámara |
|  MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara |  LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara |

Texto propuesto

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 158 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 171 y 176 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 171 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de senadores elegidos de la siguiente forma: uno elegido por cada departamento en donde el número de representantes a la Cámara no sea superior a dos, en este caso el Representante a la Cámara elegido con mayor votación será Senador.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrían sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformarán una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley. En aquellos departamentos en los cuales se elijan dos Representantes a la Cámara, aquel de mayor votación ocupará un espacio en el Senado, quedando un (1) Representante a la Cámara para estas circunscripciones territoriales.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.


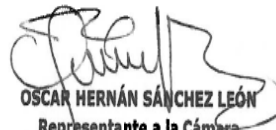


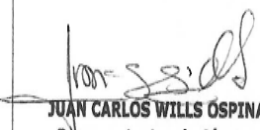


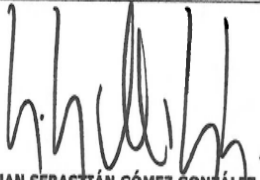

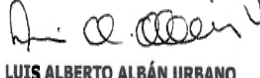
Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1º. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2º. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Artículo 3º. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Representantes,

| | |
|--|--|
|  JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara |  OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara |
|  ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara |  HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ Representante a la Cámara |
|  JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara |  HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ Representante a la Cámara |
|  JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara |  JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ Representante a la Cámara |
|  MARLEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara |  LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Representante a la Cámara |

C O N T E N I D O

Gaceta número 1331 - miércoles 27 de septiembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia positiva para primer debate texto
propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 063
de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el
artículo 171 de la Constitución Política. acumulado
con el Proyecto de Acto Legislativo número 138
de 2023 Cámara, por medio del cual se modifican
los artículos 132, 171 y 176 de la Constitución
Política de Colombia, fortaleciendo la representación
política de la población colombiana residente en el
exterior en el Congreso de la República..... 1

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto
al proyecto de acto legislativo número 158 de
2023 Cámara, por medio del cual se modifican
los artículos 171, 176 y 262 de la Constitución
Política de Colombia. 16